



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

29.-ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA (CIUDAD REAL)

Introducción:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales, vías pecuarias, así como los caminos de servidumbre, establecer la anchura de los caminos rurales en el término municipal de Villahermosa y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y la cuantía de las sanciones.

Artículo 1º.

La siguiente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que son bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2º.

1.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal de Villahermosa.

2.- El catálogo o inventario de caminos y vías de uso público es el documento que contiene la titularidad y denominación de los caminos municipales y su anchura, siendo ésta la siguiente:

Caminos de primer orden: ancho 6 metros más 2 metros de cuneta (1 metro a cada lado).

Caminos de segundo orden o servidumbre: ancho de 4 metros más 2 metros de cuneta (1 metro a cada lado).

Sendas de Ciclistas o ciclomotores: ancho 2 metros

3.- A petición de los afectados, cuando existan paso de herradura o caminos de servidumbre, sin la categoría de dominio público y bajo donación o cesión al Ayuntamiento suscrita por el total de los colindantes, el Ayuntamiento procederá a su inclusión en el catálogo, conforme al procedimiento general para la aprobación y/o modificación de este inventario. La aprobación e inclusión de los indicados caminos o servidumbres en el catálogo conllevará la declaración de utilidad pública de los terrenos afectados y la cesión de las propiedades al dominio público municipal.

4.- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

I.- USO.

Artículo 3.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso y circulación por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera que sea su naturaleza o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Bajo ningún concepto se autorizará el corte de un camino público mediante puertas u obstáculos.

Solo se podrá hacer previa autorización del Ayuntamiento y en los casos en que el camino, en cuestión, sea de segundo orden o servidumbre y finalice en la parcela cuyo titular sea el solicitante de dicha autorización y siempre y cuando no arranque de él, en esta parcela otro camino público.

Si se podrán colocar pasos canadienses, siempre con la autorización previa del Ayuntamiento. Dichos pasos tendrán una anchura igual o superior a la que le corresponda al camino según ésta ordenanza.

Artículo 4.

No podrá procederse a rotulaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deberán procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que les sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.

1.- La Administración titular de la vía podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos, accesos y vías de servicio resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas y establecimientos colindantes, cuya comunicación resulte mejorada.

3.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurran en los mismos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

- c) Bases imponibles, en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
- d) Aquellos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

Artículo 6.

1.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

2.- Las obras de mejora podrán ser de iniciativa privada, previa aprobación y autorización del Ayuntamiento y a costa de los solicitantes, bajo la supervisión municipal.

3.- El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, estará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.

1.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con los caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al Régimen General de Licencias de obras, reguladas por la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Obras y Construcciones. Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino será como mínimo de:



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

Línea de construcción de edificios, 6 metros del borde exterior de la cuneta.

Línea de vallado, 4 metros del borde exterior de la cuneta.

Línea de plantación, se seguirán las mismas que para el vallado.

Como norma general, los pasos sobre cuneta contarán con un diámetro mínimo interior de 0,40 metros si bien, con carácter excepcional, se permitirán aquellos que estén construidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, cuyo diámetro oscile entre 0,30 y 0,40 metros de diámetro. Los que tengan menos de 0,30 metros deberán demolerse o sustituirlos.

Artículo 9.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II.- LICENCIAS

Artículo 10.

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes y graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.

Las autorizaciones o licencias se entiende otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidades civil o penal en que incurriere el beneficiario.

En los caminos de nueva construcción que se hayan ejecutado obras de mejora mediante aplicación de contribuciones especiales o aportaciones privadas, previamente a la concesión de cualquier tipo de licencia, la administración comprobará si el interesado se encuentra al corriente del pago de su cuota, sin cuyo requisito se podrá obtener la respectiva licencia.

Artículo 12.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 13.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Según el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 5 de diciembre de 2007 publicado en el B.O.P. núm. 157 de fecha 28 de diciembre de 2.007, y publicación definitiva en el B.O.P. núm. 23 de fecha 22 de febrero de 2.008, se modifica el artículo 14, que queda de la siguiente forma:

Artículo 14.

1.- La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al servicio de Guardería Rural, dependiente del Ayuntamiento, o en su defecto, al personal dependiente del mismo, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones que se produzcan, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren las vías o caminos para su correcto uso.

2.- El servicio de Guardería Rural tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a parcelas situadas en suelo rústico o rural, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Término Municipal para su conservación íntegra.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

- Protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
- Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
- Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales: caminos, pistas, veredas, puentes, badenes, etc, de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
- Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre las parcelas municipales, cualquiera que se su finalidad, tales como minas, canteras, graveras, pastos, leña y similares.
- La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo rústico o rural, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica, por los instrumentos de Ordenación y Protección de Villahermosa.
- Colaborar con otros departamentos o servicios municipales para la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
- Emitir informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- Denunciar ante la autoridad competente las infracciones que se produzcan.
- El resto de funciones relacionadas con el servicio, dentro del ámbito rural que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

3.- Será de aplicación en cuanto a la contratación de los servicios de guardería rural lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento, RD 1098/2001, de 12 de octubre, en tanto se produzca la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre (B.O.E núm.261 31-10- 2007).

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites, o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 16

Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo obstaculación o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta ordenanza.

Artículo 17.

Las infracciones al artículo 4 de la presente ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de 10 días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 18.

En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de 15 días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 19.

Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

Artículo 20.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.938/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.



ORDENANZAS GENERALES Y FISCALES

Artículo 21.

La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad o mala fé con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se considerarán infracciones leves aquellas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.).

Se considerarán infracciones graves aquellas que consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma.

Artículo 22.

La cuantía de las sanciones serán las siguientes:

Infracciones leves: Multa de 30,05 euros hasta 150,23 euros..

Infracciones graves: Multa de 150,23 euros hasta 450,76 euros.

Cuando el expediente se deduzca una sensación de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Artículo 23.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.